

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. CLAUDIA VIVIANA TIGREROS ABRIL vs. PORVENIR S.A. Rad. 2014-00163-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 461

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por la demandada a favor de la demandante correspondientes al pago de la condena.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante conforme lo solicitado en el memorial que antecede.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte demandante CLAUDIA VIVIANA TIGREROS ABRIL identificada con C.C. 66.949.893, del título judicial **No. 469030002908510 de fecha 31/03/2023 por valor de \$125.729.374.00** y título judicial **No. 469030002908578 de fecha 31/03/2023 por la suma de \$161.649.759.00**, consignados por **PORVENIR S.A.**, correspondientes al pago de la condena, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086dcee7861f0f7dced7520f4385d007d5d704645e4ee969dc1dcfb25f3948db**

Documento generado en 21/04/2023 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez, proceso pendiente de revisar contestación de la demanda de la integrada en litis José Julvio Varona, los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 20 de abril de 20223



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. FLOR DE MARÍA GUEVARA vs. PROTECCIÓN S.A. Rad. 201500135-00

INTERLOCUTORIO No. 1065

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente, se observa qué, por la secretaria del Despacho se notificó personalmente a la profesional del derecho DALY ELIANA BUSTAMANTE que representa al señor JOSE JULIO VARONA, el día 11 de noviembre de 2022, término que venció el 29 de noviembre de 2023, no obstante, la profesional soló contesto la demanda el 5 de diciembre de 2022, es decir de manera extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que no hay más trámites pendientes por resolver, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las Life Size. Y se señala fecha para el día 28 de abril de 2023, a las 11:30 a.m.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Tengase por NO contestada la demanda por extemporánea al señor JOSE JULIO VARONA.
- 2.-Reconocer personería adjetiva a la abogada DALY ELIANA BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.956.155 y Tarjeta Profesional No. 283.014 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor JOSE JULIO VARONA.
- 3.-Señalase el día 28 de abril de 2023, a las 11:30 a.m., para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2d89e9c474e611451a7158ee45243ca482794cccb071733dd0ab05efdfd083**

Documento generado en 21/04/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez, pendiente de revisar la contestación de Seguros Alfa. para proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.



Janet Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CONSUELO VELEZ GIRALDO vs. PORVENIR S.A. Rad. 2021-00101-00

INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente, se observa que, a través de la secretaria del despacho, se notificó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Seguros Alfa S.A., el día 04/08/2022, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y servicioalcliente@segurosalfa.com, y las entidades dieron acuso de recibo en la misma fecha, (fol. 11 y 14) del expediente virtual.

Obra a folio 13 del expediente, contestación de Seguros Alfa, de fecha 19/08/2022, y que revisada la misma, cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda; no obstante, en el plenario no obra contestación por parte del Ministerio de Hacienda, razón por la cual se procede a tener por no contestada la demanda, lo que se configura como indicio grave en su contra, tal como lo prevé el parágrafo 2 del artículo en mención.

De otra parte, tenemos que, revisado nuevamente el proceso, y teniendo en cuenta que lo que pretende la demandante es la reliquidación de periodos laborados con la extinta empresa QUINTEX S.A. sociedad que el 31 de mayo de 2005 suscribió un contrato de transacción de obligaciones laborales y en la cláusula 4 señaló: "*Con relación a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, salud y fondo de solidaridad de acuerdo con lo ordenado por la ley, no se hace referencia alguna aquí ya que fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal*" y según lo señala la parte actora dichos aportes fueron consignados en el fondo común administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace necesario vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efecto de que se manifieste en torno a los hechos y contestación de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por CONTESTADA LA DEMANDA a SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: Téngase como indicio grave en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la falta de contestación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, en calidad de apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a la abogada SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, como apoderada sustituta, según poderes que obran a folio 20 y 32 de la contestación de la demanda; los profesionales del derecho se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 79.955.080 y 46.386.722, y Tarjetas Profesionales Nros. 154665 y 207.412, respectivamente.

QUINTO: ORDENAR la integración como Litisconsorcio Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del Auto que admite la demanda, y copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 41 del CPL y SS. Y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295e89db2ab35446300106d5734661821776ef22d0ccf89ae686bfd088688cc**

Documento generado en 21/04/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00346-00.

INTERLOCUTORIO No. 1061

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002912207 de fecha 17/04/2023 por valor \$153.904.552.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN, identificado con C.C. No. 16.918.444 y T.P. No. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002912207 de fecha 17/04/2023 por valor \$153.904.552.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3c20bee266cd014740fda03559a7411cb7653af11de906d422b78e3e65024**

Documento generado en 21/04/2023 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA CORRAL NAVIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2022-0404-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$240.560.00
TOTAL	\$240.560.00

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. SANDRA CORRAL NAVIA vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00404-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1063

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, Davivienda, Av Villas, BBVA, Corpabanca, Bancoomeva y Falabella. Se limita el embargo en la suma de **\$5.051.772.00**. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc0c190bcfa0de67979ea12f97edd99472cf713b9f0846ab88a8ded6a8af016**

Documento generado en 21/04/2023 12:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. DORIS CECILIA MANZANO LÓPEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00490-00.

INTERLOCUTORIO No. 1062

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002912208 de fecha 17/04/2023 por valor \$5.646.918.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

De igual manera conforme memorial que antecede, se dejará sin efecto el numeral 4 del auto 117 del 27 de enero de 2023, y se ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002844860 de fecha 09/11/2022 por valor de \$4.000.000.00**, a la Dra. CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS, por tener la facultad expresa para recibir según poder que obra en el expediente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Dejar sin efecto el numeral 4 del auto 117 del 27 de enero de 2023.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS, identificada con C.C. No. 39.555.744 y T.P. No. 163.491 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002844860 consignado el 09/11/2022 por valor de \$4.000.000.00**, y título judicial **No. 469030002912208 de fecha 17/04/2023 por valor \$5.646.918.00**. sumas que ascienden a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ed43110acd475f7d2864e1fe6e057b32a694a6aa4cb6668886da2676cd632**

Documento generado en 21/04/2023 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de obedecer y cumplir y de proferir auto admisorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 20 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00011-00
DEMANDANTE	NORA ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 055 de fecha marzo 21 de 2023, dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral-, el cual REVOCO el auto interlocutorio No. 274 de febrero 9 de 2023, y en su lugar, ordena se profiera auto admisorio.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se advirtió irregularidad distinta a la falta de reclamación administrativa, situación que ya fue resuelta por el H. Tribunal Superior de Cali, se observa que la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral-, el cual REVOCO el auto interlocutorio No. 274 de febrero 9 de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NORA ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JAIME DUSSAN**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora NORA ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.475.491 El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 117918 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cbc601168493b6032a4972f00e865d11a153c4bac27ba6f6d4a3efeb60a15f**

Documento generado en 20/04/2023 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>